ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DEL DISTRITO DEL CENTRO DE CONVENCIONES
DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7263
Fecha Rad: 13 de diciembre de 2006
Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Servicios Interino

REGLAMENTO PARA EL USO Y/U OPERACIÓN DE LAS ÁREAS Y FACILIDADESEN EL DISTRITO DEL CENTRO DE CONVENCIONES

San Juan, Puerto Rico
11 de diciembre de 2006

ÍNDICE

CAPÍTULO I- NORMAS GENERALES 1

Artículo 1 – Título 1

Artículo 2 - Base Legal 1

Artículo 3 – Propósito 1

Artículo 4. – Aplicabilidad 2

Artículo 5 - Interpretaciones de palabras y frases 2

Artículo 6 – Definiciones 2

CAPÍTULO II- NORMAS PARA REGULAR EL USO DE LAS ÁREAS Y FACILIDADES EN EL DISTRITO DEL CENTRO DE CONVENCIONES 5

Artículo 7- Normas 5

CAPÍTULO III- NORMAS SOBRE LA OPERACIÓN DEL DISTRITO 12

Artículo 8- Horario de uso 12

Artículo 9- Procedimiento para el Arrendamiento o Permiso de Uso de Áreas y Facilidades 12

Artículos 10- Procedimiento para el Arrendamiento o Permiso de Uso en Áreas para la Operación de Negocios de Vendedores Ambulantes 16

CAPÍTULO IV- OTRAS DISPOSIONES 20

Artículo 11- Cláusula de Salvedad 20

Artículo 12- Cláusula de Enmienda 20

Artículo 13- Cláusula de Derogación 20

Artículo 14- Vigencia 20

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DEL DISTRITO DEL CENTRO DE CONVENCIONES DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA EL USO Y/U OPERACIÓN DE LAS ÁREAS Y FACILIDADES EN EL DISTRITO DEL CENTRO DE CONVENCIONES DE PUERTO RICO

CAPÍTULO I- NORMAS GENERALES

Artículo 1 – Título

El presente Reglamento se conocerá pública y legalmente como el "Reglamento para el Uso y/u Operación de las Áreas y Facilidades en el Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico."

Artículo 2 – Base Legal

Este Reglamento se promulga conforme a los poderes conferidos a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico y su Junta de Directores por virtud de los Artículos 2.01, 2.02 y 6.11 de la Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, y al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 3- Propósito

La Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico tiene bajo su propiedad y/o custodia ciertos terrenos, edificaciones, instalaciones y facilidades localizadas en el Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico. La Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico tiene la responsabilidad de mantener el orden, la imagen, la reputación y la proyección del Distrito y sus facilidades.

Este reglamento tiene el propósito de establecer las normas para conservar en buen estado el Distrito del Centro de Convenciones para el mejor uso y disfrute del público en general, y proteger y preservar el ornato, la seguridad y el bienestar público en el Distrito del Centro de Convenciones.

Además, este Reglamento tiene el propósito de disponer las normas operacionales relacionadas con el horario de entrada y salida del Distrito, arrendamiento o uso de áreas

y/o facilidades para la celebración de eventos o actividades, o para la operación de negocios de vendedores ambulantes en el Distrito del Centro de Convenciones.

Artículo 4. – Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todos los visitantes del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, y personas que disfruten o que interesen disfrutar del uso o arrendamiento de las áreas y/o facilidades ubicadas en el Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico. Para efectos de este Reglamento, el Distrito del Centro de Convenciones no incluye la propiedad inmueble conocida como el Centro de Convenciones de Puerto Rico ni sus áreas y facilidades.

Artículo 5 – Interpretaciones de palabras y frases

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado aceptado por el uso común y corriente.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las palabras usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Artículo 6- Definiciones

Los siguientes términos usados en este reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa, amenos que del contexto surja otro significado:

(a) Áreas verdes- Áreas al aire libre y con vegetación.

(b) Autoridad- Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, su Director Ejecutivo, o su representante autorizado, según sea aplicable, para efectos de la implementación de este Reglamento.

(c) Bebidas- bebidas alcohólicas o no –alcohólicas.

(d) Bien mueble- aquellos bienes que por su propia naturaleza pueden trasladarse, bien por sí mismos si fueren animados o por un poder extraño si fueren inanimados; bienes que pueden transportarse de un sitio a otro sin menoscabo del bien inmueble al que estuvieron unidos; o bienes que constituyen bienes muebles por disposición de ley.

(e) Bien inmueble- aquellos bienes que por su propia naturaleza no pueden moverse por sí mismos ni ser trasladados de un lugar a otro; aquellos bienes que constituyen bienes inmuebles por el destino u objeto al cual son aplicables, conforme a la

legislación aplicable, o aquellos bienes que constituyen bienes inmuebles por disposición de ley.

(f) Centro de Convenciones- el Centro de Convenciones de Puerto Rico administrado por la Autoridad conforme a su ley orgánica.

(g) Desperdicios-desperdicios sólidos o líquidos.

(h) Desperdicios líquidos- todo aquello que tenga una concentración líquida (acuosa) generada como parte de los desperdicios.

(i) Desperdicios sólidos- cualesquiera desechos, escombros, artículos inservibles, enseres y artefactos desechados, ramas y troncos de árboles, residuos de plantas y yerbas, papeles, cartones, despojos de animales y/o cualquier otro material sólido desechado que no sea peligroso.

(j) Director Ejecutivo- se refiere al Director Ejecutivo de la Autoridad.

(k) Distrito- Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, área en el sector conocido como Isla Grande, según delineada en el Plan Maestro que administra la Autoridad, propiedad y/ o bajo la custodia de la Autoridad, incluyendo, pero sin limitarse a, los espacios públicos, áreas de acceso, áreas comunes, restaurantes, y otras facilidades y áreas para la venta al detal de artículos; tales como alimentos y bebidas, y cualquier área y facilidades relacionadas a los mismos, incluyendo también, pero sin limitarse a otros edificios, estructuras o facilidades para uso en conjunto con lo anterior, estacionamientos, calles, carreteras, accesos peatonales, canales, fuentes, paseos, áreas verdes, parques, verjas, servicios públicos, facilidades de acueducto, alcantarillado, gas, electricidad y otras utilidades, facilidades para guardias de seguridad, paisajes, infraestructura, facilidades de baños, facilidades de almacenaje, y otras mejoras relacionadas al Distrito. Esta definición excluye a la propiedad inmueble conocida como el Centro de Convenciones de Puerto Rico y sus áreas y facilidades.

(l) Eventos para el público en general- Todos los eventos llevados a cabo o auspiciados por la Autoridad y/o cualquier otra organización que pueda o no requerir la compra de boletos para la entrada y que están abiertos al público en general. Ejemplos de estas actividades son: conciertos públicos, festivales, eventos culturales, ferias y/o celebraciones.

(m) Eventos privados- actividades llevadas a cabo por un organizador de eventos o auspiciador. Estos eventos pueden o no requerir la compra de boletos para la entrada, y los mismos no están abiertos al público en general. La entrada a estos eventos podría estar limitada a individuos específicos, miembros de un grupo o asociación, o a invitados especiales.

(n) Exposiciones Deshonestas- Exposición voluntaria por una persona de partes íntimas de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona, incluyendo agentes de orden público, a quien tal exposición pudiera ofender o molestar. Se excluye de esta definición a las madres mientras estén lactando.

(o) Mayor de edad- persona natural con la edad de veintiún (21) años o mayor.

(p) Menor de edad-persona natural menor de veintiún (21) años.

(q) Oficina de Administración del Distrito- la oficina de la Autoridad, encargada de administrar la operación y mantenimiento del Distrito, o su representante autorizado.

(r) Permisos de uso- permisos otorgados por la Autoridad para el uso de las áreas y/o facilidades en el Distrito.

(s) Persona- persona natural o jurídica.

(t) Persona natural- el ser humano que viva completamente desprendido del seno materno.

(u) Persona jurídica- las corporaciones, compañías o asociaciones de interés público o de un interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda o reconozca personalidad jurídica.

(v) Pirotecnia- el uso de fuegos artificiales, sustancias explosivas y toda clase de invención de fuego en máquinas o artefactos; incluyendo, pero sin limitarse a, cohetes y petardos.

(w) Ruidos innecesarios- Todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente que, a la luz de la totalidad de las circunstancias y conforme a la legislación aplicable, ocasione molestias, afectando la tranquilidad de las personas que estén en el Distrito.

(x) Sustancia inflamable –cualquier sustancia que fácilmente pueda ocasionar o producir un fuego o encendido en llamas; tales como gasolina, queroseno, "diesel fuel" o cualquier otra sustancia similar.

(y) Usos especiales- cualquier actividad llevada a cabo fuera de los parámetros del uso diario del área o facilidad, por parte del público en general. Ejemplo de estas actividades son: reuniones, tomas de fotografías o videos, "rallies", presentaciones artísticas, musicales y teatrales, o cualquier otra actividad organizada que pueda impedir el uso de un área por el público en general.

(z) Usuario del Distrito- cualquier persona que use y disfrute de las facilidades del Distrito; como por ejemplo, un visitante, o arrendatario o persona que tenga un permiso de uso a su favor con relación a las áreas y/o facilidades del Distrito.

(aa) Vehículos- cualquier automóvil, motora, vehículo de tracción en las cuatro ruedas, "scooter", vehículos motorizados o eléctricos de transportación terrestre, y/o cualquier otro vehículo que, conforme a la ley, se utilice para transitar en las vías públicas de Puerto Rico.

CAPÍTULO II- NORMAS PARA REGULAR EL USO DE LAS ÁREAS Y FACILIDADES EN EL DISTRITO DEL CENTRO DE CONVENCIONES

La Autoridad tiene la responsabilidad de proveer mantenimiento general en las facilidades, espacios públicos y demás áreas bajo su propiedad y/o custodia en el Distrito. La Autoridad tiene la intención y obligación de conservar en buen estado el Distrito para el mejor uso y disfrute del público en general. Además, la Autoridad tiene la responsabilidad de velar que haya un ambiente seguro en el Distrito.

Por tanto, se ha de cumplir con las normas de uso que se disponen a continuación.

Artículo 7- Normas

7.1 Se debe mantener limpio y conservar en buen estado el Distrito, incluyendo, pero sin limitarse a, los parques, las fuentes y demás espacios públicos.

7.2 Se prohíbe echar basura y/o desperdicios sólidos o líquidos en el Distrito, incluyendo, pero sin limitarse a, los parques, las fuentes y demás espacios públicos, con excepción de los recipientes establecidos para este propósito.

7.3 Se prohíbe rebuscar desordenadamente o trastornar basura localizada en los recipientes de basura en el Distrito.

7.4 Se prohíben animales dentro del Distrito, excepto perros guías. Toda persona que traiga consigo un perro guía será responsable de mantener control sobre éste mediante el uso de una traílla o correa, en todo momento.

7.5 Toda persona deberá evitar la contaminación de la atmósfera en el Distrito. Se prohíbe causar o permitir la emisión en el ambiente de gases u olores que puedan afectar la salud o que sean tan desagradables que afecten el bienestar de los usuarios del Distrito.

7.6 Se prohíbe el almacenaje temporero o permanente de cualquier sustancia inflamable, en el Distrito, salvo que haya la previa y debida autorización por escrito de la Autoridad.

7.7 Se prohíbe el uso de confeti o cualquier tipo de papel picado en el Distrito.

7.8 Toda persona será responsable de conducir los vehículos en las vías públicas destinadas para ello y áreas de estacionamiento en el Distrito. Todo conductor de vehículo de motor pesado deberá conducir el mismo en las vías públicas exclusivamente designadas para ello en el Distrito. Ninguna persona conducirá vehículos sobre las aceras o áreas de aceras, áreas verdes, paseos tablados o cualquier otra área en la cual se prohíba el tránsito de vehículos, excepto cuando sea necesario en caso de una emergencia y con la previa autorización de la Autoridad, o mediante una entrada de vehículos permanente o temporal, debidamente autorizada por la Autoridad.

7.9 Toda persona es responsable de conducir los vehículos sin excederse del límite de velocidad establecido en el Distrito.

7.10 Los vehículos deberán ser estacionados en las áreas designadas para ello. Se prohíbe el estacionar los vehículos en las áreas verdes, isletas, carrilles destinados para el tránsito de vehículos o bicicletas, encintados marcados en amarillo, y en cualquier otra área en el Distrito que no sea designada para el uso de estacionamiento.

7.11 Se prohíbe abandonar o dejar desatendido un vehículo en el Distrito por más de cuarenta y ocho (48) horas. De lo contrario, la Autoridad podrá llevar a cabo las gestiones pertinentes para que las autoridades gubernamentales con facultad para ello, remuevan el vehículo a costo del propietario.

7.12 Ninguna persona deberá conducir ni estacionar motoras con tracción en las cuatro ruedas ni carritos de golf en el Distrito, salvo que haya la debida y previa autorización de la Autoridad.

7.13 El uso de bicicletas en el Distrito estará permitido en las áreas designadas para este propósito. Se prohíbe el uso de patines, patinetas y "scooters" en áreas de tránsito peatonal en el Distrito o cualquier otra área en la cual la Autoridad prohíba su uso.

7.14 Se prohíbe la venta de alimentos, bebidas y/o cualquier otra clase de artículos en el Distrito, excepto aquella venta llevada a cabo por las personas naturales o jurídicas que han sido debida y previamente autorizadas por escrito para ello por la Autoridad y/o aquella venta autorizada conforme a un contrato con la Autoridad, sujeto a que bajo cualquiera de ambos escenarios la venta se lleve a cabo en los lugares designados por la Autoridad.

7.15 Ninguna persona podrá ejercer industria, comercio u operación lucrativa alguna en el Distrito o solicitar servicios para ello, sin la debida y previa autorización por escrito de, y/o sin el contrato previo con la Autoridad ni los permisos correspondientes.

7.16 Ninguna persona podrá distribuir hojas sueltas, muestras, folletos, literatura de clase alguna, salvo que haya la debida y previa autorización de la Autoridad.

7.17 Ninguna persona podrá colocar, colgar, fijar, adherir, pegar y/o pintar mostradores, cajas, anuncios, letreros, rótulos, avisos, cartelones u hojas sueltas en el Distrito ni en los edificios o estructuras localizadas en el mismo, excepto cuando haya sido debida y previamente autorizado por escrito por la Autoridad, en los lugares designados por ésta última y conforme a las condiciones establecidas para proteger el ornato, la seguridad y bienestar público.

7.18 Se prohíbe el uso de altoparlantes o cualquier otro artefacto que se dedique a anuncios comerciales o de cualquier otra índole, salvo que se obtenga la debida y previa autorización por escrito de la Autoridad y conforme a las condiciones establecidas por ésta.

7.19 Se prohíbe el cocinar y/o improvisar o utilizar barbacoas o cualquier tipo de parrilla para cocinar en el Distrito, salvo la debida y previa autorización por

escrito de la Autoridad. Se prohíbe el introducir alimentos al Distrito, con el propósito de llevar a cabo un picnic. Se prohíbe el introducir bebidas alcohólicas al Distrito para consumo en éste, excepto aquellas compradas o permitidas durante la celebración de ciertos eventos o actividades, según lo determine la Autoridad. Las bebidas alcohólicas, cuyo consumo se permite, se deberán consumir en las áreas autorizadas para ello.

7.20 Se prohíbe el uso de neveritas que contengan alimentos y/o bebidas, ya sea directamente en las áreas del Distrito o en los vehículos estacionados en el Distrito, salvo que su propósito sea para almacenar alimentos y/o bebidas para la venta en el Distrito conforme a la debida y previa autorización de la Autoridad.

7.21 Se prohíbe cualquier tipo de fogatas en el Distrito.

7.22 Se prohíbe todo uso y manejo de botellas y/o envases de cristal en el Distrito, así como se prohíbe su introducción al Distrito, salvo que haya la debida y previa autorización de la Autoridad.

7.23 Se prohíbe el cortar, dañar, quemar, pintar, mutilar o mover de lugar los árboles, las plantas, la grama o el crecimiento vegetal en el Distrito, salvo que haya la debida y previa autorización por parte de la Autoridad.

7.24 Se prohíbe destruir, dañar, romper, pintar, alterar o mutilar de cualquier forma y/o hacer desaparecer cualquier bien mueble e inmueble en el Distrito; incluyendo, pero sin limitarse a, las dependencias, instalaciones, estructuras, infraestructura, tuberías, postes, fuentes y verjas, sin la debida y previa autorización por escrito de la Autoridad. Además, se prohíbe el estampar dibujos grafito, comúnmente conocido como "graffiti", en estas propiedades sin la debida y previa autorización por escrito de la Autoridad.

7.25 Se prohíbe encender fuegos en el Distrito, salvo la debida y previa autorización de la Autoridad. Se prohíbe tirar artículos prendidos, tales como cigarrillos o cigarros, en el Distrito. No obstante, los cigarrillos o cigarros a desecharse deberán tirarse en los recipientes designados para estos fines.

7.26 Se prohíbe el lavar, limpiar o engrasar vehículos en el Distrito. Se prohíbe llevar a cabo reparación mecánica de vehículos en el Distrito, incluyendo, pero sin

limitarse a, las aceras, vías públicas y áreas de estacionamiento del Distrito, salvo que haya la debida y previa autorización de la Autoridad.

7.27 Se prohíbe obstaculizar el libre flujo vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas, parques, y sitios públicos en el Distrito. Se prohíbe sentarse o acostarse en las aceras del Distrito de manera que obstruya el libre flujo de tránsito peatonal, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una manifestación protegida por el derecho de libre expresión.

7.28 Se prohíbe la mendicidad o colecta alguna en el Distrito.

7.29 Se prohíbe el remover o trasladar las mesas o bancos de los sitios donde están enclavados o localizados en el Distrito, salvo que haya la debida y previa autorización de la Autoridad.

7.30 Se prohíbe el remover o trasladar los letreros, rótulos, avisos, anuncios o cartelones establecidos en el Distrito con la autorización de la Autoridad, salvo que haya la debida y previa autorización de la Autoridad.

7.31 Se prohíbe edificar o levantar verjas, paredes y caminos en el Distrito, salvo que haya la debida y previa autorización por escrito de la Autoridad.

7.32 Se prohíbe arrojar o depositar desperdicios, objetos y/o animales, o utilizar cualquier tipo de instrumento eléctrico, electrónico, mecánico; tales como botes pequeños de motor, en las fuentes y/o lagunas artificiales en el Distrito, salvo que haya la debida y previa autorización de la Autoridad.

7.33 Se prohíbe cualquier tipo de embarcación acuática de motor, remo, pedales u otra, en las lagunas artificiales y fuentes del Distrito, salvo que haya la debida y previa autorización de la Autoridad.

7.34 Se prohíbe el meterse, nadar, caminar, entrar, o lanzarse de clavado dentro de las fuentes y/o lagunas artificiales en el Distrito, con excepción de aquellas personas que tengan la debida y previa autorización de la Autoridad para entrar y/o caminar en las fuentes y lagunas artificiales.

7.35 Se prohíbe el pararse y acostarse por tiempo prolongado, correr y/o caminar en los bordes de las fuentes; y el pararse y sentarse en las barandas ubicadas alrededor de las lagunas artificiales en el Distrito.

7.36 Se prohíbe pararse y acostarse por tiempo prolongado en los bancos localizados en el Distrito.

7.37 Se prohíbe pararse, sentarse y/o acostarse sobre las mesas localizadas en el Distrito.

7.38 Se prohíbe la instalación de hamacas o casetas de campaña en el Distrito. Se prohíbe el acampar de cualquier forma en el Distrito.

7.39 Se prohíbe que las personas naturales frecuenten el Distrito con el propósito de permanecer en el mismo por no tener sitio de residencia.

7.40 Los usuarios del Distrito deben comportarse en forma decorosa con relación a los demás usuarios del Distrito y funcionarios y empleados de la Autoridad.

7.41 Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o exposiciones deshonestas en cualquier sitio público del Distrito, o en los vehículos estacionados o localizados en el Distrito. Toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia, llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en el Artículo 7.41, será responsable de esta violación.

7.42 Se prohíbe sostener, aceptar, ofrecer y/o solicitar sostener relaciones sexuales con otras personas en el Distrito.

7.43 Los usuarios del Distrito deben abstenerse de hacer o provocar ruidos innecesarios en el Distrito. Se prohíbe el uso de radios, sistemas de música, vehículos, altoparlantes o cualquier otro instrumento en el Distrito que ocasione ruidos excesivos o innecesarios en el Distrito o en sus alrededores, conforme a la legislación aplicable. Esto no impide que la Autoridad pueda autorizar el uso de radios, sistemas de música, vehículos, altoparlantes o cualquier otro instrumento que ocasiones ruidos durante ciertos eventos, siempre y cuando sea conforme a la legislación aplicable y las políticas de la Autoridad.

7.44 Se prohíbe la utilización de cualquier instrumento electrónico para la detección de metales, minerales, artefactos o artículos, excepto por las autoridades gubernamentales con facultad para ello o por aquellas personas que hayan sido autorizadas por escrito por las autoridades gubernamentales pertinentes.

7.45 Se prohíbe el uso de fuegos artificiales, explosivos o cualquier otro artificio de pirotecnia, a menos que su uso haya sido debida y previamente autorizado por escrito por la Autoridad y las autoridades gubernamentales pertinentes.

7.46 Se prohíbe el portar armas de fuego en el Distrito, excepto por los agentes de orden público, guardias de seguridad privados con jurisdicción en el Distrito y autorización para ello, los agentes y empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que, por razón del cargo y las funciones que desempeñan, vienen requeridos a portar armas, y demás personas naturales con licencia para portar armas conforme a la legislación aplicable del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7.47 Se prohíbe la práctica de juegos deportivos, incluyendo, pero sin limitarse a, "baseball", "softball", "football", "volleyball" y paletas de playa, salvo que estos juegos formen parte de una actividad debida y previamente autorizada por escrito por la Autoridad y se lleven a cabo en las áreas provistas para estos fines.

7.48 Se prohíbe la introducción al, o el uso de cualquier sustancia controlada en el Distrito, cuyo uso particular no esté autorizado por la legislación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aplicable.

7.49 Ninguna persona podrá fumar en las áreas en el Distrito, en las cuales está prohibido fumar conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y/o en aquellas áreas que específicamente se prohíba fumar.

7.50 Todo menor de edad que use y disfrute de las áreas en el Distrito deberá estar acompañado por una persona mayor de edad, ya sea cualquiera de sus padres, tutores, según la legislación aplicable, o encargados de supervisión o custodia.

7.51 Toda persona será responsable de cumplir con cualquier otra norma establecida en las rotulaciones o letreros establecidos por la Autoridad en el Distrito.

Cualquier persona que viole cualquiera de las normas antes mencionadas, estará sujeta al desalojo inmediato del Distrito, por parte de la Autoridad.

CAPÍTULO III- NORMAS SOBRE LA OPERACIÓN DEL DISTRITO

Artículo 8- Horario de uso

8.1 El horario regular de entrada y salida para los usuarios de los espacios públicos en el Distrito se fijará de acuerdo a las normas establecidas por la Autoridad. Dicho horario se fijará en lugares visibles al público.

8.2 Se prohíbe la entrada de personas o vehículos a las áreas en el Distrito vedadas por la Autoridad durante cierto horario, salvo que haya la debida y previa autorización de la Autoridad.

8.3 El horario de entrada y salida a ciertas instalaciones, facilidades o áreas en el Distrito para uso nocturno, durante eventos especiales, se fijará de acuerdo a las normas que establezca la Autoridad.

8.4 La Autoridad se reserva el derecho de hacer cambios en los horarios de entrada y salida a las instalaciones, facilidades y/o áreas en el Distrito, cuando así lo estime necesario, sin menoscabar los intereses de los arrendatarios del Distrito ni de cualquier otra persona que tenga intereses sobre el Distrito mediante contrato con la Autoridad o con el Operador del Centro de Convenciones.

Artículo 9- Procedimiento para el Arrendamiento o Permiso de Uso de Áreas y Facilidades

9.1 A discreción de la Autoridad, ciertas áreas y/o facilidades ubicadas en el Distrito, estarán disponibles para arrendamiento o uso para la celebración de eventos para el público en general llevados a cabo o auspiciados por personas que no sean la Autoridad, eventos privados o actividades para usos especiales.

9.2 La Autoridad establecerá unas guías sobre las políticas y procedimientos para la operación general del Distrito, las cuales especificarán, entre otras cosas, las áreas y/o facilidades que estarán disponibles para el arrendamiento o uso para la celebración de eventos o actividades; y los tipos de eventos, cuya celebración se autorizará en el Distrito.

9.3 No se efectuarán actividades de índole político partidista o de proselitismo religioso en el Distrito. La Autoridad podrá establecer, mediante las guías sobre las políticas y procedimientos para la operación general del Distrito, restricciones adicionales en cuanto a los tipos de eventos que se podrán celebrar en el Distrito.

9.4 Las personas interesadas en arrendar el uso de ciertas áreas y/o facilidades del Distrito para la celebración de eventos y/o actividades, deberán cumplimentar un formulario de solicitud de arrendamiento de propiedad, a ser provisto por la Autoridad. Todo solicitante deberá cumplir con los requisitos aplicables, a establecerse en la solicitud.

9.5 La solicitud de arrendamiento de propiedad, debidamente cumplimentada, deberá ser sometida a la Autoridad dentro del término de tiempo a ser establecido por ésta, dependiendo del tipo de evento. La Autoridad se reserva el derecho de solicitar información adicional al solicitante, y llevar a cabo las reuniones pertinentes.

9.6 La Autoridad evaluará cualquier solicitud de arrendamiento de propiedad conforme a las guías sobre las políticas y procedimientos para la operación general del Distrito a ser establecidas, y a los criterios que se describen a continuación: (i) cumplimiento con requisitos de la solicitud; (ii) la experiencia y reputación moral y/o comercial del solicitante; (iii) tipo de evento propuesto; (iv) disponibilidad de la fecha propuesta; (v) disponibilidad de las áreas y/o facilidades que interesa utilizar; (vi) el potencial impacto del evento, considerando las otras actividades programadas en el Distrito, el Centro de Convenciones y en las áreas adyacentes en o fuera del Distrito; (vii) impacto sobre el paisaje o la infraestructura del Distrito; (viii) el grado de arraigo en nuestra cultura que proveerá a la actividad solicitada; (ix) que el evento propuesto sea conforme a los usos permitidos en el Distrito y al bienestar de la Autoridad; (x) la pasada experiencia, si alguna, del solicitante con la Autoridad, (xi) la existencia de algún conflicto relacionado con la solicitud y/u (xii) otros aspectos que la Autoridad entienda pertinente para la toma de una decisión adecuada y cónsona con los mejores intereses de la Autoridad. La Autoridad se reserva el derecho de aprobar o no la solicitud conforme a su evaluación.

En el caso de haberse aprobado la solicitud de referencia, la Autoridad se reserva el derecho de rechazar tal solicitud de haber un cambio de circunstancias relacionadas con los criterios de evaluación mencionados en el párrafo anterior.

9.7 Una vez la Autoridad haya evaluado y aprobado la solicitud de arrendamiento de propiedad, debidamente cumplimentada, y/o aceptado el plan de logística del evento, según aplicable, la Autoridad someterá un documento de contrato para arrendamiento para el uso de las áreas y/o facilidades pertinentes. La tarifa de arrendamiento acordada deberá tener el visto bueno, por escrito, del Director Ejecutivo. La persona interesada deberá firmar todas las copias de tal contrato y someter el mismo a la Oficina de Administración del Distrito, para la firma del Director Ejecutivo o su representante autorizado.

9.8 El arrendatario deberá someter el contrato para el arrendamiento de las áreas y/o facilidades en el Distrito, debidamente firmado, a la Oficina de Administración del Distrito, junto con la cantidad de depósito a establecerse por la Autoridad.

9.9 El Director Ejecutivo se reserva el derecho de otorgar descuentos para el arrendamiento de las áreas y/o facilidades en el Distrito conforme a las guías sobre las políticas y procedimientos de operación general del Distrito, que se establezcan eventualmente.

9.10 El Director Ejecutivo se reserva el derecho de otorgar permisos de uso con relación a las áreas y/o facilidades en el Distrito conforme a las guías sobre las políticas y procedimientos de operación general del Distrito, que se establezcan eventualmente. Para los permisos de uso, se podrán considerar las entidades gubernamentales, entidades sin fines de lucro y auspiciadores de la Autoridad y/o el Centro de Convenciones, entre otros.

9.11 Los permisos de uso podrían estar sujetos al pago de cargos a imponerse por el Director Ejecutivo, para cubrir gastos relacionados al uso, incluyendo, pero sin limitarse a, mantenimiento, limpieza, seguridad, disposición de desperdicios y/o servicios de energía eléctrica y acueductos y alcantarillados.

9.12 Las personas elegibles para el permiso de uso de referencia, deberán cumplimentar un formulario de solicitud de permiso de uso de propiedad, a ser provisto por la Autoridad. Todo solicitante deberá cumplir con los requisitos aplicables, según establecidos en la solicitud.

9.13 La Autoridad evaluará cualquier solicitud de permiso de uso de propiedad conforme a las guías sobre las políticas y procedimientos para la operación

general del Distrito a ser establecidas, y normas y criterios establecidos en el Artículo 9.6 de este Reglamento, según aplicables. La Autoridad se reserva el derecho de aprobar o no la solicitud conforme a su evaluación.

9.14 Una vez la Autoridad haya evaluado y aprobado la solicitud de permiso de uso de propiedad, debidamente cumplimentada, y/o aceptado el plan de logística de la actividad, según aplicable, la Autoridad someterá un documento de contrato para el permiso de uso de las áreas y/o facilidades pertinentes. La persona interesada deberá firmar todas las copias de tal contrato y someter el mismo a la Oficina de Administración del Distrito, para la firma del Director Ejecutivo o su representante autorizado.

9.15 El arrendatario deberá someter el contrato para el permiso de uso de propiedad, debidamente firmado, a la Oficina de Administración del Distrito, junto con la cantidad de depósito, si alguno, a establecerse por la Autoridad.

9.16 El Director Ejecutivo se reserva el derecho de revisar el monto de la tarifa de arrendamiento y/o los cargos correspondientes al uso de las áreas y /o facilidades en el Distrito. Cualquier cambio de tarifa o cargos tiene que estar autorizado previamente por el Director Ejecutivo. Ningún otro empleado o funcionario está autorizado a cambiar tales tarifas o cargos.

9.17 La Autoridad se reserva el derecho de cobrar una fianza mínima para garantizar el mantenimiento y limpieza de las áreas y/o facilidades arrendadas u objeto de un permiso de uso. De imponerse la fianza, la misma será devuelta si el área o facilidad se entrega limpia y en las mismas condiciones en que se hizo la entrega al arrendatario o persona a quien se le otorgó el permiso de uso. La Oficina de Administración de la Autoridad autorizará la devolución de la fianza total o parcial, dependiendo de las condiciones en que se entregó el área o facilidad.

9.18 Mediante las guías sobre las políticas y los procedimientos sobre la operación general del Distrito, la Autoridad podrá establecer requisitos adicionales sobre el arrendamiento o uso de las áreas y facilidades. El arrendatario o la persona a quien se le otorgue un permiso de uso, respectivamente, deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en tales guías, y con los términos y condiciones de los contratos a los cuales hacen referencia los Artículos 9.7 y 9.15 de este

Reglamento. La Autoridad someterá copia de las guías que establezca sobre las políticas y los procedimientos sobre la operación general del Distrito, a las personas interesadas en solicitar el arrendamiento o uso de las áreas y/o facilidades en el Distrito.

9.19 Los contratos para el arrendamiento y/o permiso de uso de las áreas y/o facilidades en el Distrito establecerán los términos bajo los cuales cualquiera de las partes podrá cancelar el contrato aplicable.

9.20 Los eventos y actividades a celebrarse en las áreas y facilidades del Distrito no podrán estar en contravención a la ley, la moral, el orden público, las reglas, los reglamentos, las políticas ni los procedimientos aplicables establecidos por la Autoridad.

9.21 Ningún arrendatario y/o persona a quien la Autoridad le haya concedido un permiso de uso, podrá subarrendar y/o ceder el uso de las áreas y/o facilidades objeto del arrendamiento o permiso de uso, salvo la debida y previa autorización por escrito de la Autoridad.

9.22 La Autoridad podrá auspiciar eventos en el Distrito, como parte de un intercambio mediante el cual la Autoridad reciba algún beneficio.

Artículos 10- Procedimiento para el Arrendamiento o Permiso de Uso en Áreas para la Operación de Negocios de Vendedores Ambulantes

10.1 La Autoridad tendrá discreción para determinar si se permitirá el arrendamiento y/o uso de áreas en el Distrito, para el establecimiento de negocios de vendedores ambulantes.

10.2 De la Autoridad determinar que se permitirá este tipo de arrendamiento o uso en el Distrito, ésta establecerá unas guías sobre las políticas y procedimientos para la operación general del Distrito, las cuales especificarán, entre otras cosas, las áreas y/o facilidades en el Distrito, que estarán disponibles para la operación de negocios de vendedores ambulantes. La Autoridad se reserva el derecho de establecer en tales guías los tipos de negocios de vendedores ambulantes que permitirá en el Distrito, y en qué ocasiones se permitirán éstos. De la Autoridad

determinar que se permitirá este tipo de negocio en el Distrito, aplicarán las normas que se disponen a continuación.

10.3 Las personas interesadas en suscribir un contrato directamente con la Autoridad para la operación de negocios de vendedores ambulantes en el Distrito, deberán cumplimentar un formulario de solicitud de arrendamiento de propiedad, a ser provisto por la Autoridad. Todo solicitante deberá cumplir con los requisitos aplicables, según establecidos en la solicitud.

10.4 La solicitud de arrendamiento de propiedad para negocios de vendedores ambulantes, debidamente cumplimentada, deberá ser sometida a la Autoridad dentro del término de tiempo a ser establecido por ésta. La Autoridad se reserva el derecho de solicitar información adicional al solicitante, y llevar a cabo las reuniones pertinentes.

10.5 La Autoridad evaluará cualquier solicitud de arrendamiento de propiedad conforme a las guías sobre las políticas y procedimientos para la operación general del Distrito a ser establecidas, y a los criterios que se describen a continuación: (i) cumplimiento con requisitos de la solicitud, (ii) la experiencia y reputación moral y/o comercial del solicitante; (iii) la calidad del producto que ofrece; (iv) la existencia del producto en el mercado (v) la disponibilidad de la fecha propuesta; (vi) la disponibilidad de las áreas y/o facilidades para la operación del negocio en el Distrito; (vii) el potencial impacto del evento, considerando las otras actividades programadas en el Distrito, el Centro de Convenciones y en las áreas adyacentes en o fuera del Distrito; (viii) impacto sobre el paisaje o la infraestructura del Distrito; (ix) el grado de arraigo en nuestra cultura que proveerá a la actividad solicitada; (x) que el evento propuesto sea conforme a los usos permitidos en el Distrito y al bienestar de la Autoridad; (xi) la pasada experiencia, si alguna, del solicitante con la Autoridad, (xii) la existencia de algún conflicto relacionado con la solicitud y/u (xiii) otros aspectos que la Autoridad entienda pertinente para la toma de una decisión adecuada y cónsona con los mejores intereses de la Autoridad. La Autoridad se reserva el derecho de aprobar o no la solicitud conforme a su evaluación.

En el caso de haberse aprobado la solicitud de referencia, la Autoridad se reserva el derecho de rechazar tal solicitud de haber un cambio de circunstancias relacionadas con los criterios de evaluación mencionados en el párrafo anterior.

10.6 Una vez la Autoridad haya evaluado y aprobado la solicitud de arrendamiento de propiedad, debidamente cumplimentada, la Autoridad someterá un documento de contrato para el arrendamiento de propiedad para la operación del negocio del vendedor ambulante en el Distrito. La tarifa de arrendamiento acordada deberá tener el visto bueno, por escrito, del Director Ejecutivo. La persona interesada deberá firmar todas las copias de tal contrato y someter el mismo a la Oficina de Administración del Distrito, para la firma del Director Ejecutivo o su representante autorizado.

10.7 El arrendatario deberá someter el contrato para arrendamiento de propiedad, debidamente firmado, a la Oficina de Administración del Distrito, junto con la cantidad de depósito a establecerse por la Autoridad.

10.8 El Director Ejecutivo se reserva el derecho de otorgar descuentos para el arrendamiento para la operación de negocios de vendedores ambulantes conforme a las guías sobre las políticas y procedimientos de operación general del Distrito, que se establezcan eventualmente.

10.9 El Director Ejecutivo se reserva el derecho de otorgar permisos de uso para la operación de negocios de vendedores ambulantes en el Distrito conforme a las guías sobre las políticas y procedimientos de operación general del Distrito, que se establezcan eventualmente. Para los permisos de uso, se podrán considerar las entidades gubernamentales, entidades sin fines de lucro y/o auspiciadores de la Autoridad o el Centro de Convenciones, entre otros.

10.10 Los permisos de uso podrían estar sujetos al pago de cargos a imponerse por el Director Ejecutivo, para cubrir gastos relacionados al uso; incluyendo, pero sin limitarse a, mantenimiento, limpieza, seguridad, disposición de desperdicios, y servicios de energía eléctrica y acueductos y alcantarillados.

10.11 Las personas elegibles para el permiso de uso de referencia, deberán cumplimentar el formulario de solicitud de permiso de uso de propiedad, a ser

provisto por la Autoridad y cumplir con los requisitos establecidos en dicha solicitud.

10.12 La Autoridad evaluará cualquier solicitud de permiso de uso de propiedad conforme a las guías sobre las políticas y procedimientos para la operación general del Distrito a ser establecidas, y a las normas y criterios establecidos en el Artículo 10.5 de este Reglamento, según aplicables. La Autoridad se reserva el derecho de aprobar o no la solicitud conforme a su evaluación.

10.13 Con relación a la solicitud para permisos de uso para la operación de negocios de vendedores ambulantes, aplicarán las mismas normas y procedimientos establecidos en los Artículos 9.14 y 9.15 de este Reglamento. incluyendo el otorgamiento del contrato para permiso de uso de propiedad.

10.14 Con relación a la operación de negocios de vendedores ambulantes, aplicarán las mismas normas y facultades establecidas en los Artículos 9.16, 9.17, 9.19 y 9.21 de este Reglamento.

10.15 Mediante las guías sobre las políticas y los procedimientos sobre la operación general del Distrito, la Autoridad podrá establecer requisitos adicionales sobre el arrendamiento o uso de propiedad para la operación de negocios de vendedores ambulantes. El arrendatario o la persona a quien se le otorgue un permiso de uso, respectivamente, deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en tales guías, y con los términos y condiciones de los contratos a los cuales hacen referencia los Artículos 10.7 y 10.13 de este Reglamento. La Autoridad someterá copia de las guías que establezca sobre las políticas y los procedimientos sobre la operación general del Distrito, a las personas interesadas en solicitar el arrendamiento o uso de propiedad para la operación de negocios de vendedores ambulantes.

10.16 Los negocios de vendedores ambulantes no podrán estar en contravención a la ley, la moral, el orden público, las reglas, los reglamentos, las políticas ni los procedimientos aplicables establecidos por la Autoridad.

CAPÍTULO IV- OTRAS DISPOSIONES

Artículo 11- Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada inconstitucional o ilegal por un tribunal con jurisdicción competente, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones del reglamento, sino que el efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarado inconstitucional o ilegal.

Artículo 12- Cláusula de Enmienda

Cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, podrá ser enmendada por la Autoridad.

Artículo 13- Cláusula de Derogación

Queda derogada cualquier otra reglamentación o procedimiento administrativo que esté en vigor a la fecha de aprobación de este Reglamento y que sea incompatible con el procedimiento aquí dispuesto.

Artículo 14- Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en la Oficina del Secretario de Estado conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Así lo acordó la Junta de Directores de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico hoy 11 de dic. de 2006, en San Juan, Puerto Rico.

Manuel Sánchez Biscombe
Director Ejecutivo
Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones

Ricardo Rivera Cardona
Presidente
Junta de Directores
Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones

Juan Vaquer Castrodad
Secretario
Junta de Directores
Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones